

PODER LEGISLATIVO

CONGRESO DE LA REPÚBLICA

LEY N° 28197

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

POR CUANTO:

El Congreso de la República ha dado la Ley siguiente:

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA; Ha dado la Ley siguiente:

LEY QUE AUTORIZA UN CRÉDITO SUPLEMENTARIO A FAVOR DEL SECTOR EDUCACIÓN

Artículo 1°.- Autoriza Crédito Suplementario

Autorízase un Crédito Suplementario en el Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2004, hasta por la suma de CATORCE MILLONES OCHOCIENTOS VEINTE MIL Y 00/100 NUEVOS SOLES (S/. 14 820 000,00), de acuerdo al siguiente detalle:

INGRESOS	(En Nuevos Soles)	
FUENTE DE FINANCIAMIENTO : 00 RECURSOS ORDINARIOS		
1.0.0	INGRESOS CORRIENTES	
1.1.0	Impuestos	
1.1.5	Otros	
1.1.5.021	Impuesto a las Transacciones Financieras	14 820 000,00
TOTAL INGRESOS		14 820 000,00
EGRESOS (En Nuevos Soles)		
SECCIÓN PRIMERA : GOBIERNO CENTRAL		
010	Ministerio de Educación	14 820 000,00
TOTAL EGRESOS		14 820 000,00

Dichos recursos están destinados exclusivamente a dar la cobertura presupuestal a 1586 plazas de docentes de las Direcciones Regionales de Educación de Piura, Huánuco, Huancavelica y Cusco, para lo cual se autoriza al Ministerio de Educación para que mediante resolución de su titular efectúe las transferencias financieras necesarias a los Gobiernos Regionales respectivos, los cuales incorporarán dichos recursos en sus presupuestos con cargo a la Fuente de Financiamiento "16 Recursos Ordinarios para los Gobiernos Regionales".

Artículo 2°.- Nombramiento

Las Unidades de Gestión Educativa Local de las Direcciones Regionales señaladas en el artículo 1°, dentro de un plazo de diez (10) días hábiles contados a partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, y bajo responsabilidad, procederán a nombrar en las plazas a aquellos docentes que, resultando adjudicados en la III Etapa del proceso de nombramiento de docentes autorizado mediante Ley N° 27971, no han sido nombrados a la fecha de promulgación de la presente norma.

Para tal efecto, previamente, la Secretaría General del Ministerio de Educación proporcionará la nómina de los docentes adjudicados, especificando los niveles educativos, modalidades y especialidades, a fin de que las respectivas Direcciones Regionales de Educación procedan a modificar los Cuadros para Asignación de Personal (CAP) y los correspondientes Presupuestos Analíticos de Personal (PAP).

Artículo 3°.- Aprobación por el Titular del Pliego

El Titular del Pliego comprendido en el presente Crédito Suplementario aprueba mediante resolución la desagre-

gación de los recursos habilitados a nivel de Unidad Ejecutora, Función, Programa, Subprograma y Actividad dentro de los cinco (5) días de aprobada la presente Ley.

Artículo 4°.- Codificación

La Oficina de Presupuesto del Ministerio de Educación solicitará a la Dirección Nacional del Presupuesto Público las codificaciones que se requieran como consecuencia de la incorporación de nuevas Actividades, Componentes, Finalidades de Metas y Unidades de Medida.

Artículo 5°.- Notas para Modificaciones Presupuestarias

La Oficina de Presupuesto del Ministerio de Educación instruye a las Unidades Ejecutoras para que elaboren las "Notas para Modificación Presupuestaria" que se requieran como consecuencia de lo dispuesto en la presente norma.

Artículo 6°.- Eficacia del Nombramiento

Los nombramientos a que se refiere la presente Ley tienen eficacia desde el 1 de marzo del presente año, de acuerdo a lo establecido en el numeral 17.1 del artículo 17° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

Artículo 7°.- Registro de Planillas y Plazas

El Ministerio de Educación, en coordinación con el Ministerio de Economía y Finanzas, implantará dentro de los ciento veinte (120) días contados a partir de la vigencia de la presente Ley, un sistema único de registro de planillas y de plazas a nivel nacional, incluyendo a las Direcciones Regionales de Educación de los Gobiernos Regionales, a fin de contar con un registro integral de información del personal y remuneraciones del sector, sobre la base del cual se efectúe el pago de las remuneraciones del personal del Sector Educación.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS Y FINALES

Primera.- Modifícase la Novena Disposición Final de la Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2004, Ley N° 28128, con el texto siguiente:

"Novena.- Dentro de un plazo que vence el 30 de junio del Año Fiscal 2004, toda Unidad Ejecutora que cuente con un presupuesto igual o menor a DOS MILLONES Y 00/100 NUEVOS SOLES (S/. 2 000 000,00), por toda fuente de financiamiento, independientemente del nivel de gobierno, deberá ser fusionada por absorción con otra Unidad Ejecutora de los respectivos pliegos presupuestarios, a fin de lograr economías de escala en el marco de la racionalidad del gasto público. Las obligaciones de las Unidades Ejecutoras fusionadas, que se encuentren pendientes de cumplimiento, serán asumidas por la Unidad Ejecutora absorbente o la Sede Central, según corresponda.

Se encuentran exceptuados de lo dispuesto en el párrafo precedente las Unidades Ejecutoras que han sido creadas en virtud de una ley, así como aquellas creadas en virtud de un Convenio de Cooperación Internacional.

Queda prohibida la creación de Unidades Ejecutoras con un presupuesto igual o menor a CUATRO MILLONES Y 00/100 NUEVOS SOLES (S/. 4 000 000,00)".

Segunda.- Confórmase una Comisión Técnica en el Ministerio de Educación para que en un plazo de treinta (30) días contados a partir de la vigencia de la presente Ley, culmine con los procesos señalados en la Ley N° 28118.

Comuníquese al señor Presidente de la República para su promulgación.

En Lima, a los veintidós días del mes de marzo de dos mil cuatro.

HENRY PEASE GARCÍA
Presidente del Congreso de la República

MARCIANO RENGIFO RUIZ
Primer Vicepresidente del Congreso de la República

AL SEÑOR PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veintinueve días del mes de marzo del año dos mil cuatro.

ALEJANDRO TOLEDO
Presidente Constitucional de la República

CARLOS FERRERO
Presidente del Consejo de Ministros

06348

LEY N° 28198

EL PRESIDENTE DEL CONGRESO
DE LA REPÚBLICA;

POR CUANTO:

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA;
Ha dado la Ley siguiente:

**LEY QUE MODIFICA LA LEY N° 25231,
LEY DE CREACIÓN DEL COLEGIO DE
PROFESORES DEL PERÚ**

Artículo 1°.- Objeto de la Ley

Modifícanse los artículos 1°, 2°, 3°, inciso d) del artículo 4°, e inciso e) del artículo 5° de la Ley N° 25231, quedando de la siguiente manera:

"**Artículo 1°.-** Créase el Colegio de Profesores del Perú, como institución autónoma de derecho público interno, con personería jurídica. Su sede es la capital de la República y queda autorizado para establecer colegios regionales en cada Región del país.

Artículo 2°.- Para ser miembro del Colegio de Profesores del Perú se requiere poseer el título correspondiente otorgado por Escuelas Normales, Instituto Superior Pedagógico o por una Universidad del país o, de ser el caso, revalidado de acuerdo a ley, si el título ha sido otorgado en el extranjero.

Artículo 3°.- La colegiación es obligatoria para el ejercicio de la profesión.

El Colegio de Profesores del Perú, en coordinación con el Ministerio de Educación y en convenio con las Universidades e Institutos Superiores Pedagógicos, promueve a los docentes en servicio el acceso al título profesional de educación.

Artículo 4°.- Son fines del Colegio de Profesores del Perú:

(...)

d) Promover y organizar certámenes nacionales e internacionales que tiendan al perfeccionamiento y actualización profesional y a la investigación y fomento educativo-cultural; así como gestionar el acceso a becas de la especialidad.

Artículo 5°.- Constituyen rentas y bienes patrimoniales del Colegio de Profesores del Perú:

(...)

e) Otras que, con arreglo a ley, establezca su Estatuto."

Artículo 2°.- De la modificatoria

Modifícanse las Disposiciones Transitorias Primera, Segunda y Tercera de la Ley N° 25231.

"DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA.- Constitúyese dentro de los treinta (30) días naturales de la vigencia de la presente Ley, una Comisión encargada de elaborar en un plazo de sesenta (60) días naturales, desde su constitución, el Estatuto del Colegio de Profesores del Perú.

La Comisión estará conformada por:

- Dos representantes del Ministerio de Educación, uno de los cuales la presidirá.
- Dos representantes docentes provenientes de las Facultades de Educación uno de las universidades públicas y otro de las privadas, designados por la Asamblea Nacional de Rectores.
- Dos representantes docentes de los Institutos Superiores Pedagógicos. Un representante proveniente de los públicos y otro de los privados.
- Un representante de la Asociación Nacional de Cesantes y Jubilados en Educación.
- Un representante de la Asociación Nacional de Directores de Educación del Perú.

SEGUNDA.- Para los graduados en Universidades o egresados de Institutos Pedagógicos o Escuelas Normales, así como para otros profesionales universitarios que no poseen título en educación y que se encuentran ejerciendo la docencia, la colegiación será exigible a partir del quinto año de vigencia de la presente Ley.

TERCERA.- El Poder Ejecutivo aprobará mediante decreto supremo el Estatuto elaborado por la comisión a que se refiere la primera disposición transitoria, en el plazo de treinta (30) días naturales."

POR TANTO:

Habiendo sido reconsiderada la Ley por el Congreso de la República, aceptándose la observación formulada por el señor Presidente de la República, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 108° de la Constitución Política del Estado, ordeno que se publique y cumpla.

En Lima, a los veintinueve días del mes de marzo de dos mil cuatro.

HENRY PEASE GARCÍA
Presidente del Congreso de la República

MARCIANO RENGIFO RUIZ
Primer Vicepresidente del
Congreso de la República

06349

Autorizan participación de congresista en el Seminario "Políticas para promover la convergencia estructural en el Mercosur" y sostener reuniones de trabajo en Uruguay

RESOLUCIÓN N° 056-2003-2004-P/CR

Lima, 25 de marzo de 2004

Vista la carta de fecha 19 de marzo de 2004, suscrita por el señor Óscar Casal, Secretario Permanente de la Comisión Parlamentaria Conjunta del Mercosur, quien por encargo del Presidente Pro Témporte Diputado Alfredo Atanasof, transmite la invitación para que un congresista peruano participe como invitado especial en el Seminario "Políticas para promover la convergencia estructural en el Mercosur", que se realizará el 26 de marzo de 2004, en Montevideo, Uruguay;

Que el Ministerio de Relaciones Exteriores, a través de la Dirección de Integración, hace conocer que el señor Congresista Edgar Villanueva Núñez, ha sido invitado a participar nuevamente en la próxima reunión de la Comisión Parlamentaria del Mercosur; habiéndose previsto reuniones con su homólogo uruguayo y con la Comisión de Relaciones Exteriores del Parlamento de dicho país para el día 25 de marzo de 2004;

De conformidad con los artículos 23° incisos g) y h), 30° inciso i), 32° inciso d) y 33° del Reglamento del Congreso de la República; y los Acuerdos números 070-95/MESA-CR y 002-98-99/MESA-CR; y,

Estando a lo acordado por la Mesa Directiva del Congreso en su sesión celebrada el 22 de marzo de 2004;